RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2019 00289 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas se notificó el 30 de septiembre de 2022 del auto admisorio, como consta en el consecutivo 49 y 51, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Los medios exceptivos formulados por la parte demandada (pdf.001, fls. 343 a 355, 377, pdf. 01, 313 a 333 y pdf.52), por secretaría córrase el traslado correspondiente acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014f5e79c04123f11aab898d56ede46fa9a9c816cc621b9a318260c000b93af**
Documento generado en 18/01/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, Septiembre 05 del 2019 011919

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

13-SEP'19 AM11:50 8238

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: CONTESTACION Y OPOSICION A LA DEMANDA PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA RADICADO 2019- 289

DEMANDANTE: MARGOTH FIGUEREDO MONROY

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON

ASUNTO: CONTESTACION Y OPOSICION DE LA DEMANDA DE ESPERANZA ZARATE VELASCO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 375 NUMERAL 7 LITERAL F. RADICADO: 2019- 289

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.457.857 expedida en Sevilla Valle y portador de la T.P. No. 150447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado judicial de la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO con CC. No. 39.704.293 de Bogotá; por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y OPOSCIION a la misma , en cumplimiento de las facultades otorgadas en el poder que se anexa , dentro de los términos establecidos por ley en cumplimiento del artículo 369 y 375 Numeral 7 literal F del CGP y otras disposiciones de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ORIGINAL

PRIMER 1: Es cierto en parte, toda vez que en el certificado de libertad también parece como propietario mi esposo y demandado, situación que no menciona la parte demandante detalle importante que omite de mala fe la señora Margoth Figueredo;
No es cierto que la posesión sea quieta, publica y pacífica, toda vez que allí mi compañero tiene ropa, elementos de aseo televisor y otros bienes en su habitación que tenía para vivir, otra cosa es que la señora MARGOTH FIGUEREDO MONROY ordeno cambiar las guardas de entrada al Apto y mi esposo y yo tratamos en ingresar en varias oportunidades; a revisar lo que por derecho le corresponde toda vez que somos propietarios del 50% del predio y no nos permitieron hacerlo y según sentencia proferida por el Juzgado TERCERO DE FAMILIA de Descongestión de Bogotá, de fecha 28 de septiembre del 2011, donde se da aprobación a al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, que entre otras cosas tampoco cumple con el requisito legal previsto en la ley para solicitar la prescripción EXTRAORDIANRIA DE DOMINIO para tener el derecho de pertenencia de lo que no le corresponde; además porque:

A- Soy la compañera permanente aproximadamente 9 años.
B- Compartimos techo, lecho y mesa en forma continua, publica, legal y voluntaria.
C- Tenemos constituida una sociedad marital de hecho y lo tanto ese predio también me pertenece como bien social.

La supuesta posesión No es pacífica en razón a que la demandante cambio en forma arbitraria las guardas del apto para que mi esposo, aquí demandado y propietario no pudiera ingresar al predio, decisión de mala fe, e ilegal toda vez que PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON aún tiene en su habitación bienes personales que le fueron secuestrados y no le han permitido ingresar para sacarlos y usarlos como legítimo propietario. Situación que lo obligo a tener que comprar todo nuevamente con las implicaciones económicas que eso conlleva.

Me opongo a que se tenga la prescripción en razón a que el demandado tenía su habitación en el apto objeto de controversia, pero a partir de la fecha de la sentencia del juzgado tercero de familia, es cuando la demandante procede cambiar las guardas, esto es desde el 2011, No cumple con los términos de tiempo previstos en la ley, además porque hemos tratado de entrar a nuestro predio y no lo permite la aquí demandante, vulnerando los derechos de propiedad privada consagrados en la constitución Nacional.
Me opongo a que MARGOTH FIGUEREDO MONROY, tenga la posesión absoluta, toda vez que ellos fueron pareja, que convivieron allí durante muchos años, que el predio tiene también como propietarios a PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON y ESPERANZA ZARATE VELASCO, que mi esposo aún tiene objetos en el apto y además se supone que tiene su habitación allí, la cual debe estar cerrada y no deben de ingresar sin su autorización, supuestamente, por que como ya se mencionó no hemos podido ingresar al predio por más que mi esposo le ha solicitado entregar cuentas y/o buscar la posibilidad de venta, en razón a que tampoco deja entrar a los posibles interesados a comprar el predio.

cosa, que PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, no entra al predio por voluntad propia, es que no puede ingresar por que MARGOTH FIGUEREDO MONROY no le permite entrar porque no ignora todos los deberes de que como co-propietaria debe de tener y de suministrar copias de las llaves del predio información a cerca de cualquier utilización arreglo o demás sobre el inmueble de propiedad como se evidencia en el certificado de libertad. Además porque la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO, convive con el demandante por mas de 9 años y la partición fue en el 2001, esto es que el 50% del predio que le correspondió al demandado paso a formar parte de la sociedad marital de hecho.

- No es cierto que ella no conozca a otro propietario, que mala fe de la demandante cuando sabe que el demandado es propietario legal según el certificado de libertad y según la sentencia del juzgado tercero de descongestión de familia de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2011, que falsedad cuando el demandado es el padre de sus hijos, que entre otras cosas viven allí, sin pagar arriendo siendo profesionales y con trabajos devengando salarios, con el aval de su progenitora que es la aquí demandante, actuación que no es más que desleal, arbitraria, de mala fe y sobre todo con actuaciones en contra de su propio padre y propietario del 50% del predio. Ellos saben de que el demandado y la señor ESPEANZA ZARATE VELASCO, tienen constituida una sociedad marital de hecho, esa parte la olvidan en forma ilegal y de mala fe.
- Me opongo a que haya realizado reparaciones locativas, si así fuere nadie la ha autorizado en forma expresa, si lo hizo es porque también es propietaria del 50% del predio, eso no se le niega, porque nosotros mi esposo y yo si tenemos sentido de seriedad y respeta los bienes ajenos; Desde ya me permito no aceptar los documentos allegados y los tacho de falsos que se pruebe lo contrario con documentos legalmente aportados, que demuestre de donde se sacaron los recursos para los supuestos arreglos locativos con evidencias probatorios legales.
- Este apoderado recalca al Despacho que tacho todos los documentos aportados, toda vez que los servicios públicos los puede pagar cualquiera, lo mismo que el predial, mi esposo también ha aportado dinero para el pago de las obligaciones del apto.
- Me opongo en todo porque olvida MARGOTH FIGUEREDO MONROY, que allí en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 del Juzgado Tercero d familia, se aprobó la partición y adjudicación donde se aprueban pasivos de pago de impuestos, documento de mala fe de la parte demandante que no aporto.
- Me opongo a que los pagos de administración sean reales, si ella los ha pagado es porque vive allí en forma arbitraria sin darle informes a los otros propietarios Pablo Montoya y a ESPERANZA ZARATE VELASCO y por qué jamás le ha permitido obtener información del predio.
- Recalco al H. Despacho que de acuerdo a las facultades de ley procedo TACHAR de falsos todos los documentos aportados como soporte de gastos para reparaciones locativas.
- Sobre la dirección, cabidas, linderos y demás datos del apto no consta , que se prueba en el curso del proceso revisando los documentos emitidos por la entidad oficial competente y en la diligencia de inspección judicial

TERCERO 3: en nombre de la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO, me opongo a todo lo expuesto por la parte demandante

Es importante resaltar en este punto que la parte demandante acepta que PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, entraba al predio en forma intermitente, obviamente estaba en días y otros no, porque ya se había declarado la cesación de efectos civiles y los ultrajes, violencia, groserías, maltrato y agresiones de toda naturaleza por parte de la aquí demandante eran tan frecuentes y peligrosos que esposo, evitabas quedarse contantemente en el predio, además porque efectivamente no quería que sus hijos vieran ese infierno causado por la aquí demandante, pero iba hasta cuando se cambiaron las guardas de entrada al apto una vez se dictó sentencia de partición y adjudicación de los bienes ya citada, es decir hasta el 28/09/2011. También porque ya tenía la convivencia con la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO.

PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, no Abandono su predio, por el contrario fue, ha ido y seguirá llegando a su apto, otra cosa en que lo dejen entrar, No tiene llaves, al anunciarse no ordenan la entrada; es más, ha ido con clientes interesados en comprar el predio y no se les permite entrar. Según la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO, en repetidas oportunidades se acerco al predio con su compañero para ver el apartamento y no fue posible ingresar.

HECHO 4: Me opongo en nombre de la señora ESPERANZA ZARATE VELASCO a ese hecho donde la apoderada judicial asegura que la demandante tiene la posesión absoluta del perdió, eso es falso, no tiene en claro lo que es absoluto, toda vez que PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, aún tiene posesión de su habitación, salvo que en forma arbitraria la demandante la haya ocupado y sacado de allí todos los elementos y pertenencias que mi poderdante bajo la gravedad de juramento me dice que tiene allí; pero tampoco es claro lo ABSOLUCTO, cuando acepta que mi poderdante es dueño, que iba en forma esporádica y que hay una sentencia del 28/09-2016; pero también es claro que el demandado fue, esposo de la demandante y parte activa en la sociedad marital de hecho liquidada solo hasta el día 28 de septiembre del 2011, cuando se profirió sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad donde el predio materia de controversia quedo con el 50% para PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON y 50% para la demandante, parece que esto no es claro para la

Este apoderado Judicial deja constancia al H. Despacho que me opongo a todos los hechos citados en la demanda original, por ser ilegales, improcedentes, sin sustento jurídico y sin conocimiento de causa, es decir todos carecen de legalidad. Ese predio es hoy un bien social, que los propietarios no pueden usufructuar por que la demandante lo impide en forma ilegal, de mala fe y tomado en forma violenta.

SOBRE LOS HECHOS DE LA SUBSANACION:

SOBRE EL LITERAL A: Me opongo rotundamente por lo expuesto anteriormente, no hay tal POSESION EXCLUSIVA, no le es claro a la parte demandante este concepto, porque también tiene posesión PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, Y YO como esposo, por ser legítimos dueños, y aun tener posesión sobre una habitación del apto con muchos elementos propios y personales que existen allí, por la arbitrariedad de la demandante de cambiar las guardas del predio y no hacer entrega de copias de llaves a mi poderdante, por no dejar ingresar al demandado al predio, cuando reconoce que es también propietario y reafirmado por la sentencia del 28/09/2011, además porque allí convivieron por muchos años y que fue el esposo de la demandante y padre de sus hijos. Me opongo a que mi esposo abandono su predio y derechos, otra cosa es que atreves de maniobras fraudulentas de la demandante, no lo deje entrar por lo ya citado, y no admite que el predio se venda, no lo compra y tampoco lo deja disfrutar a su verdadero dueño como ya se ha citado en repetidas oportunidades.

LITERAL B: sobre ese punto me opongo por que no se le ha autorizado, ni hemos recibido alguna solicitud. Es dueña del 50% y si lo ha hecho, de lo cual tengo todas las dudas habidas y por haber, tacho en forma rotunda todos los documentos aportados para el particular, que demuestre el verdadero origen de los fondos para la inversión, a mi poderdante jamás le han informado sobre esos arreglos, no nos han pedido autorización como dueños que somos, No nos permiten entrar al apto, NO se acepta este hecho.

LITERAL C: ES FALSO, como prueba está el documento de partición y adjudicación de los bienes aprobado por el juzgado tercero de descongestión de familia de fecha 28/09/2011, donde se citan como pasivos los pagos del predial y otros. No aportaron el documento tratando de engañar a la administración de justicia.

LITERAL D: Sobre los pagos de administración, me opongo a ellos, los tacho de falsos esos documentos, que cite a la administración al Despacho para que certifique esos documentos y para que le diga al Despacho lo que le consta sobre los hechos de la demanda y aporte lo que le corresponda en cuanto los pagos. Los servicios públicos los puede pagar cualquiera, si ella los paga es obvio porque ella en forma arbitraria es quien vive allí y quien realiza los consumos.

LITERAL E: me opongo a este hecho, si ha cambiado vidrios, pinturas, y otros, es su decisión en forma arbitraria y unilateral, no se le ha autorizado por parte de ninguno de nosotros, tampoco se le ha pedio contribución, son arreglos suntuarios y si lo realizo es bajo su propia responsabilidad y decisión.

LITERAL F: ME OPONGO A TODO ESTE HECHO, es falso, son inventos de la demandante y de su apoderada, ya se ha sustentado por el suscrito en repetidas oportunidades que no existe tal POSESION ABSOLUTA Y EXCLUSIVA, reafirmo que PABLO E. MONTOYOA PINZON y ESPERANZA ZARATE VELASCO, también son dueños, y que la demandante trata de desconocer; que tiene allí una habitación con muchos bienes personales que no ha podido sacar, que no lo dejan ingresar a su predio, que hay liquidación de la sociedad conyugal hasta el día 28/09/2011, que es el padre de los hijos de la demandante, que vivió allí por muchos años con su exesposa, que el predio también lo compro el demandado con recursos propios, que quien lo pago, y que por una decisión incluyo a la aquí demandante, entonces de dónde sacan esos supuestos derechos de posesión en forma absoluta y exclusiva?

Que no reconoce otro dueño, que falsedad, mentira y mala fe de la demandante, porque desde el fallecimiento de la madrina del hijo Jorge Eduardo Montoya en julio del 2009 supo de mi existencia y relación y solo con saber que fue su esposo, que ese bien fue incluido en la partición en la liquidación de sociedad conyugal, y con el solo hecho de revisar el certificado de libertad aportado por ellos se controvierte lo allí expuesto.

LITERALG: ME OPONGO A TODO LO ALLI EXPUESTO; olvido anexar la partición, como muchas otras cosas que se demostraran en el curso del proceso.

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Constitución protege y promueve, como función estatal, el acceso no sólo a la propiedad privada sino especialmente a las formas asociativas y solidarias. No se trata entonces de una socialización de la propiedad sino simplemente de su promoción, protección y estímulo, con objeto de garantizar que concurran al mercado en igualdad de condiciones con la iniciativa privada, para de esta manera promover el desarrollo económico del país.

Sentencia C-133/09

La ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

De acuerdo a lo antes citado me opongo a la primera pretensión en razón a que no se cumple con el dominio absoluto ni pleno, además por no cumplir con los requisitos legales como se expuso en la contestación de los hechos que se allega en este escrito; además por los conceptos jurisprudenciales y doctrinales antes citados.

La Honorable Corte Suprema de justicia conceptuo:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que

autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

De allí que, aludiendo a los efectos de esa evidencia, la Corte ha definido que «*...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél.*» (CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335 de 2015, rad. nº 2002-00025-01)

Esa alusión, en manera, constituye confesión de la posesión exclusiva de la promotora, comoquiera que el actuar «*abusivo*» con relación a un bien no deriva necesariamente de actos posesorios de señorío, sino que puede originarse de la tenencia. Esto porque el verbo abusar significa «*usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien*»[2], concepto dentro del cual caben ambas posibilidades.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

SC13099-2017

Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Como no existe prueba de que la demandante ha sido la única poseedora, debe aceptarse que la compartió con su entonces compañero permanente, debiéndose presumir que esa situación ha perdurado al no demostrarse lo contrario. Y aunque «*para atenuar la condición de señorío en el*

demandado» la peticionaria alegó que el inmueble fue adquirido por su consorte con dinero de ella, esto último está huérfano de acreditación.

Total, la demandante es **coposeedora**, y como no patentizó que intervirtiera esa condición a poseedora exclusiva, no prospera la usucapión pedida.

Si tiene el completo dominio la demandante por qué razón no lo ha vendido? la respuesta es clara, solo es dueña de un 50% y los otros dueños son Pablo Enrique Montoya Pinzón Y Esperanza Zarate Velasco, a quien se le han vulnerados todos los derechos fundamentales a la propiedad consagrados en la Constitución Nacional y la ley así como en la jurisprudencia.

SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a que el despacho proceda ordenar la anotación solicitada , si así lo ordena, que la demandante, corra con los daños y perjuicios que le ocasione al propietario Pablo Enrique Montoya Pinzón y **ESPERANZA ZARATE VELASCO** , toda vez que se tiene prácticamente vendido el 50% del predio que por derecho le corresponde.

TERCERA PRETENSION: me opongo a que se desgaste la administración de justicia en estas diligencias, a sabiendas que las pretensiones NO van a prosperar, sin embargo me atengo a lo que el Despacho decida en derecho.

CUARTA PRETENSION: me opongo a lo que allí se pretende y al contrario solicito que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandante.

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULDAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

2- DE FONDO PRINCIPALES

Propongo en nombre de mi poderdante las siguientes excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

E- Falta de legitimidad en la causa de la parte demandante en razón a que "carece de derecho a demandar"; basado a la falta de identidad entre lo que se demanda y se posee y además porque no se aportaron documentos como elementos probatorios citados en el presente escrito.

F- Falta de cumplimiento en los requisitos legales para reclamar prescripción extraordinaria , no tiene el tiempo previsto en la ley

G- La parte actora se limita a decir que tiene el pleno dominio y absoluto, cuando no es cierto, toda vez que el predio pertenecer al demandado y a ESPERANZA ZARATE VELASCO, son coposeedores y que el demandante compartido con su ex esposo, el padre de sus hijos, entre otras cosas fue adjudicado a través de sentencia que aprueba la partición y adjudicación proferida por el Juzgado tercero de descongestión de familia de fecha 28/09/2011, tiene el USO , Pero no logra probar las razones de su derecho de posesión.

D-En reiterados pronunciamientos de las cortes se ha establecido que cuando no se conoce dueño de un predio se debe declarar baldío, por lo tanto es susceptible de adjudicarse por prescripción, todo lo contrario que si se tiene pleno conocimiento del propietario del fundo que se pretende USUCAPIR, lo procedente es no declarar la pertenencia por prescripción, y menos para el caso materia de esta Litis, cuando se observa serios vacíos legales y carencia absoluta de acervo probatorio. Además es posesora y usufructuaria, con obligaciones que cumplir que no ha efectuado a la fecha.

E: Que es coposeedora, toda vez que lo compartió por muchos años con su esposo PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON, no ha demostrado lo contrario.

F: No cumplimiento de los requisitos legales para lo que pretende.

G: Existir pleitos pendientes sin resolver como ya se citó en los hechos de esta contestación.

H: Como excepción de mérito que la demandante y lo que solicita es inexistencia su derecho a la declaratoria de la prescripción adquisitiva,

tiempo como requisito previsto en la ley, posesión compartida, por lo que no existe seguridad del derecho, dejando muchas dudas y vacíos lo que se debe decidir en declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda y no tener en cuenta ninguno de los hechos narrados.

FUDNAMENTOS DE DERECHO
Sustento lo consignado en el CGP, la ley 1561 del 2012 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

-Todas las allegadas en la demanda original
- Las que se allegan en esta contestación de la demanda esto es:

1. **Declaración extra juicio de convivencia y sociedad marital de hecho**

TESTIMONIALES

Que se cite a su despacho a las personas relacionadas en la demanda original para que contesten las preguntas que el despacho estime conveniente y las que le formulara el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, solicito se cite al despacho a las siguientes personas quienes en forma expresa y oral contestaran las preguntas que le formulen el Despacho y el suscrito apoderado judicial de la parte demandada, ellos son:

Andrés Velásquez
c.c. 80.015.405 de Bogotá
Dirección Cra 96 F # 23 G 89
Teléfono 312 521 70 91

Guillermo Avellaneda Bohórquez
c.c. 19.106.106 de Bogotá
Dirección Carrera 103 D # 86 – 55 Casa 15
Teléfonos 4319260 3300 5648463

María Eugenia Montoya de Avellaneda
c.c. 41.562.577 de Bogotá
Dirección calle 81 # 102 – 60 interior 5 apto 406 Bochica III
Teléfono 3005584039

Diana Palomino
c.c.52. 528. 898 de Bogotá
Dirección Calle 1 A Sur # 72 – 63
Teléfono 320 413 5181

Diana Patricia Avellaneda Montoya
c.c. 52.413.827 de Bogotá
Dirección carrera 94 # 153 – 90 interior 9 apto 117
Teléfono 300 5548481

INTERROGATORIO DE PARTE
Solicito al despacho que se pronuncie citando a la hora, día y fecha a MARGOTH FIGUEREDO MONROY, para que conteste las preguntas que le formulen el Despacho y el suscrito sobre los hechos de la demanda y la subsanación de la misma, como también reconocimiento de documentos. Ella se identifica como aparece en la demanda original y se debe citar a la dirección del predio materia de esta controversia.

151

Señora

JUEZ VEINTIDOSCIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Bogotá D.C.

A-10

Ref. PERTENENCIA.

24-JUL'19 PM12:36 7307

DTE:MARGOTH FIGUEREDO MONROY. VS.

DDO: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON.

Rad. 11001310302220190028900.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte ACTORA en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto al despacho que allego los cotejos de las notificaciones al demandado y publicación emplazando indeterminados de conformidad a los arts. 291 y 293 respectivamente, para los efectos continuar con el curso del proceso.

Atentamente,

ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL.

C.C. No. 51.638.938 de Bogotá.

T. P. 70.757 del C. S. J.

ancrivega@gmail.com

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

Fecha: 24-07-2019

Se agrega memorial estando el proceso en despacho.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

159

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 05 de Julio de 2019 a las 02:49:19 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-51066 se calificaron las siguientes matriculas:

327070

Nro Matricula: 327070

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0057PXCX
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 47
2) KR 58 80 25 IN 5 AP 105 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 28-06-2019 Radicacion: 2019-51066 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 713 del: 07-06-2019 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2019-00289-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia Mes Ano	El Registrador : Firma

ABOGA317,10

15 JUL 2019

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública
60 Años

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

166

Bogotá D.C., Julio 11 de 2019, ORIPBZC- 50C2019EE14259

Doctor (a)
Claudia Paulina Cortes García
Secretaria Juzgado 22 Civil del Circuito
Calle 12 N° 9 23 Piso 5
Bogotá D.C.

JUZGADO 22 CIVIL CTO.
16-SEP'19 AM11:16 8271

REFERENCIA:	SU OFICIO	713 de junio 7//2019
	PROCESO	Verbal Pertenencia N° 11001310302220190028900
	DEMANDANTE	Margoth Figueredo Monroy
	DEMANDADO	Pablo Enrique Montoya Pinzón y demás personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir
	TURNO 2019-	51066 Folio de Matricula 050C-327070.

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por la abogada 317 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto 2723/2014.

Cordialmente;

Área Jurídica Orip Zona Centro
Secretaria Grupo Mecanografía

Nota: Anexo lo anunciado
Elaboro: Dolly Carvajal Sáenz.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

ISO 9001 Icontec Certificado N° SC 7055-1
IQNet Certificado N° GP 174-1

161

20

112028845

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 04:27:45 p.m.

No. RADICACION: 2019-428795

MATRICULA: 50C-327070

NOMBRE SOLICITANTE: MARGOTH FUIGEREDO MONROY

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2019-51066
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 55324262 PIN: VLR:16800

[redacted]ERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

162

11202884

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 04:27:38 p.m.

No. RADICACION: 2019-51066

NOMBRE SOLICITANTE: MARGOTH FUIGEREDO MONROY

OFICIO No.: 713 del 07-06-2019 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

MATRICULAS **327070 BOGOTA D. C.**

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11	DEMANDA	N	1	20,300	400
				20,300	400

Total a Pagar: $ 20,700

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 55324262 PIN: VLR:20700

162

161

20

11202884 5

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 04:27:45 p.m.

No. RADICACION: 2019-428795

MATRICULA: 50C-327070

NOMBRE SOLICITANTE: MARGOTH FUIGEREDO MONROY

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2019-51066
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 55324262 PIN: VLR:16800

[redacted]ERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 09-23 Piso 5 Teléfono 2821136
Ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 7 de JUNIO de 2019
Oficio No. 713

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Ciudad

REF.: **VERBAL-PERTENENCIA**
NO. 11001310302220190028900
DEMANDANTE: MARGOTH FIGUEREDO MONROY C.C.N.20.677.025
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZÓN C.C.N. 19.362.249 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante proveído de fecha Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), proferida por este despacho, dentro del asunto , dentro del asunto de la referencia, se admitió la demanda Y decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número: **50C-327070.**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P., remitiendo copia del correspondiente certificado.

Cordialmente,

Clara Paulina Cortes

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

164

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-327070

Impreso el 21 de Agosto de 2019 a las 10:58:09 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 18-03-1976 RADICACION: 76016666 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1900
CODIGO CATASTRAL: **AAA0057PXCX** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 1-05. QUE HACE PARTE DE LA UNIDAD 8 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS, ESTA SITUADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO,SU AREA PRIVADA DE 105.30 METROS CUADRADOS Y SE ALINDERA ASI:"NORTE EN LINEAS FRACCIONADAS DE 2.12 METROS 0.88 METROS, 0.25 METROS Y 3.00METROS CON ZONA PEATONAL DE ACCESO, MURO Y COLUMNA COMUNES AOL MEDIO; EN 2.10 METROS CON HALL DE ACCESO A;L EDIFICIO MURO COMUN AL MEDIO; EN 5.65 METROS CON COLUMNA COMUN; EN PARTE CON HALL DE ACCESO AL EDIFICO Y EN PARTE CON EL APARTAMENTO 1-06 DEL MISMO INTERIOR MURO Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO; EN 0.35 METROS CON DUCTO DE CHIMENEA,MURO COMUN ALMEDIO; EN LINEASA FRACCIONADAS DE 0.13 METROS 0.25 METROS Y 0.25 MEROS CON COLUMNAS COMUNES EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.40 METROS Y 0.64 ORIENTE EN 8.80METROS CON EL APRTAMENTO 1-04 INTERIOR 3,MURO Y COLUMNA COMUNES ALMEDIO; EN 1.90METROS CON SHUT DE BASURAS,MURO COMUN ALP MEDIO; EN 0.46 METROS CON ZONA DE CESION AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, EN 0.28 METROS CON ZONA PEATONAL DE ACCESO AL EDIFICIO,MURO COMUN AL MEDIO EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.28 METROS 0.40 Y 0.40 METROS CON COLUMNAS COMUNES, EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.40 METROS Y 0.58 METROS CON DUCTOS DE VENTILACION?MURO COMUN AL MEDIO, SUR EN LINEAS FRACCIONADAS DE 3.00METROS 4.26 METROS Y 4.63 METROS COBN ZONA DE CESION AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA,MURO COMUN ALMEDIO; EN 1.35 METROS CON DUCTOS DE CHIMENEAS,Y EN PARTE CON ZONA DE CESION AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA,MURO COMUN ALMEDIO; EN 0.60METROS CON CONTADOR,MURO COMUN AL MEDIO; EN 0.74 METROS CON SHUT DE BASURAS,MURO COMUN ALMEDIO; EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.40 METROS 0.64 METROS CON DUCTOS DE VENTILACION MURO COMUN AL MEDIO Y EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.25 METROS Y 0.25 METROS CON COLUMNAS COMUNES OCCIDENTE EN LINEAS FRACCIONADAS DE 1.43 METROS, 1.20 METROS 3.00 METROS CON ZONA DE CESION AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, MURO Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO, EN 1.00 METROS CON DUCTOS CHIMENEAS MURO COMUN AL MEDIO; EN 0.28 METROS CON CONTADOR,MURO Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO; EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.90?ETROS Y 2.55 METROS CON HALL DE ACCESO AL EDIFICIO,MURO COMUN AL MEDIO, EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.28METROS 0.40 METROS Y 0.40METROS CON COLUMNAS COMUNES, EN 0.80 METROS CON SHUT DE BASURAS,MURO COLUMNA COMUNES ALMEDIO; EN LINEAS FRACCIONADAS DE 0.40 METROS 0.40 METROS CON COLUMNAS COMUNES, EN 0.58 METROS CON DUCTOS DE VENTILACION,MURO COMUN ALMEDIO; CENIT CON PLACA QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO?NADIR CON PLACA QUE LO SEPARA DE TERRENOS DEL EDIFICIO --- COEFICIENTE 1.50% .

COMPLEMENTACION:

CONSTA QUE PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A. ADQUIRIO POR COMPRA CIA. BOGOTANA DE NEGOCIOS,LTD.C. DE 10-07-75 NOT. 5. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A COMUNIDAD DE NUESTRA SE/ORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR ESC. 4933 DE 21-08-73 NOT. 5. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE JOAQUIN CASTRO Y OTRO, ESC. 1664 DE 05-08-40 NOT. 3. DE BOGOTA. LO ANTERIOR REGISTRADO AL FOLIO 288800 Y 170184 RESPECTIVAMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 47
2) KR 58 80 25 IN 5 AP 105 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

288800

ANOTACION: Nro - 1

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 03-07-1974 Radicacion: 74046780 VALOR ACTO: $ 33,800,000.00
Documento: ESCRITURA 3640 del: 25-06-1974 NOTARIA 5 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPA/IA BOGOTANA DE NEGOCIOS LTDA X
DE: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-03-1976 Radicacion: 76016666 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 645 del: 19-02-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-04-1977 Radicacion: 77026133 VALOR ACTO: $ 590,000.00
Documento: ESCRITURA 864 del: 02-03-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.
A: RAMIREZ DE BARRERA GLORIA ESPERANZA **41712064** X
A: BARRERA GARCIA PEDRO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-04-1977 Radicacion: 77026133 VALOR ACTO: $ 520,779.48
Documento: ESCRITURA 864 del: 02-03-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE BARRERA GLORIA ESPERANZA 41712064 X
DE: BARRERA GARCIA PEDRO X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-09-1987 Radicacion: 1987-125057 VALOR ACTO: $ 5,000,000.00
Documento: ESCRITURA 7456 del: 21-08-1987 NOTARIA 7 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTILLA ZARATE ELIBERTO 100812
DE: RAMIREZ DE BARRERA GLORIA ESPERANZA 41712064
A: ANGEL PINZON HECTOR JAVIER **11335343** X
A: ALARCON FONSECA WILMA ELIZABETH **51594043** X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-09-1987 Radicacion: 1987-125057 VALOR ACTO: $ 3,500,000.00
Documento: ESCRITURA 7456 del: 21-08-1987 NOTARIA 7 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANGEL PINZON HECTOR JAVIER 11335343 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-327070

Impreso el 21 de Agosto de 2019 a las 10:58:09 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ALARCON FONSECA WILMA ELIZABETH 51594043 X
A: BANCO GRANAHORRAR S.A. 60034133

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-10-1997 Radicacion: 1997-92611 VALOR ACTO: $ 3,500,000.00
Documento: ESCRITURA 3800 del: 12-09-1997 NOTARIA QUINTA de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Se cancela la anotacion No, 6,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GRANAHORRAR S.A. 60034133
A: ANGEL PINZON HECTOR JAVIER 11335343 X
A: ALARCON FONSECA WILMA ELIZABETH 51594043 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-10-1997 Radicacion: 1997-92623 VALOR ACTO: $ 43,000,000.00
Documento: ESCRITURA 4953 del: 08-10-1997 NOTARIA 31 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANGEL PINZON HECTOR JAVIER 11335343
DE: ALARCON FONSECA WILMA ELIZABETH 51594043
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-10-1997 Radicacion: 1997-92623 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 4953 del: 08-10-1997 NOTARIA 31 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CREDITO POR VEINTIDOS MILLONES DE PESOS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X
A: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO 8600387177

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-10-1997 Radicacion: 1997-92623 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 4953 del: 08-10-1997 NOTARIA 31 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 22-05-1998 Radicacion: 1998-46054 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 319 del: 22-04-1998 NOTARIA 64 de SANTAFE DE BOGOTA
Se cancela la anotacion No, 10,
ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION A FECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-05-1998 Radicacion: 1998-46056 VALOR ACTO: $ 8,500,000.00
Documento: ESCRITURA 2298 del: 30-04-1998 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X
A: BANCO CAJA SOCIAL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 22-05-1998 Radicacion: 1998-46057 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 320 del: 22-04-1998 NOTARIA 64 de SNATAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION DE HIPOTECA ESCRITURA 4953 DE 08-10-97 NOTARIA 31 EN LA QUE SE CONSTITUYO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA Y SIENDO ABIERTA POR $22.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X
A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X
A: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO 8600387177

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 13-08-2003 Radicacion: 2003-75019 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 1387 del: 30-05-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ACOGIENDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-08-2003 Radicacion: 2003-75020 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 2001 del: 22-07-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1387 DE 13-08-2003 NOTARIA 25 DE BOGOTA EN EL SENTIDO DE CITAR TODAS LAS MATRICULAS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 04-12-2007 Radicacion: 2007-132194 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 2396 del: 26-10-2007 JUZGADO 10 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO -PROC.#07-0844 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025 X
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 16-12-2013 Radicacion: 2013-118376 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 2792 del: 06-11-2013 JUZGADO 010 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No, 16,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO NO. 2007-0844
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

166

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-327070

Impreso el 21 de Agosto de 2019 a las 10:58:09 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 16-12-2013 Radicacion: 2013-118380 VALOR ACTO: $
Documento: SENTENCIA 2007884 del: 12-10-2011 JUZGADO 010 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE DEL 50% 19362249 X
A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH DEL 50% 20677025 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 28-06-2019 Radicacion: 2019-51066 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 713 del: 07-06-2019 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2019-00289-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIGUEREDO MONROY MARGOTH 20677025
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE 19362249 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Impreso el 21 de Agosto de 2019 a las 10:58:09 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL98 Impreso por:BANCOL98

TURNO: 2019-548487 FECHA: 21-08-2019

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

105

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

22-AUG'19 AM 8:06 7788

Ref. PERTENENCIA.

DTE: MARGOTH FIGUEREDO MONROY. VS.

DDO: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON.

Rad. 11001310302220190028900.

En mi calidad de apoderada judicial de la actora en el proceso de la referencia, en forma comedida manifiesto al despacho que allego el certificado de tradición del inmueble, en donde aparece el registro de la inscripción de la demanda.

Atentamente,

ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL.

C.C. No. 51.638.938 de Bogotá.

T. P. 70.757 del C. S. J.

ancrivega@gmail.com

168

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

23-AUG'19 PM12:05 7826

Ref. PERTENENCIA.

DTE: MARGOTH FIGUEREDO MONROY. VS.

DDO: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZON.

Rad. 11001310302220190028900.

En mi calidad de apoderada judicial de la actora en el proceso de la referencia, en forma comedida solicito al señor Juez, oficiar a la Oficina de catastro distrital, para que a mi costa, mediante archivo "PDF", expida la certificación de la identificación y linderos del inmueble objeto de usucapión APARTAMENTO 105 del Interior 5 de la Unidad 8 del Conjunto Residencial Entre Ríos, Ubicado en la Karrera 58 No. 80 – 25 de la ciudad de Bogotá, de la Localidad 12 de Barrios Unidos, con matrícula inmobiliaria No. 50C-327070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá, cédula catastral No. A814715, el código catastral No. AAA0057PXCX.

Atentamente,

ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL.

C.C. No. 51.638.938 de Bogotá.

T. P. 70.757 del C. S. J.

ancrivega@gmail.com

Bogotá D.C., Octubre 28 de 2022

Señora
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
==========

REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO
Expediente No. 11001 3103 022 2019 00289 00
Demandante: MARGOTH FIGUEREDO MONROY
Demandados: PABLO ENRIQUE MONTOYA PINZÓN
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 178.934 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio profesional en la Carrera 15 No. 88 – 64 Of. 420 de la ciudad de Bogotá, estando dentro del término legal, comparezco ante este Juzgado como auxiliar de la justicia en calidad de CURADOR AD-LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, para presentar la contestación de la demanda y proponer las excepciones de mérito correspondientes, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de pertenencia en favor de la demandante respecto del 50% del inmueble identificado como apartamento 105 del interior 5 de la unidad 8 del Conjunto Residencial Entre Ríos, ubicado en la Carrera 58 # 80-25 localidad 12 de barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, debido a que, conforme a los soportes documentales en el expediente digital, la posesión no se encuentra cualificada en el tiempo al no haber ejercido la misma de forma exclusiva por el lapso de 10 años continuos e ininterrumpidos, tiempo que requiere la legislación para adquirir el dominio del 50% del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, no es procedente la inscripción de la sentencia en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que la información que actualmente cursa dentro del expediente no permite dilucidar con total certeza el cumplimiento de los requisitos necesarios para alegar la usucapión.

TERCERA: No me opongo, toda vez que esto corresponde a un requisito legal propio de este tipo de procesos, consagrado en el # 6 del artículo 375 del C.G.P.

CUARTA: No me opongo ni me allano, me atengo a lo que se demuestre dentro del curso de proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO "a": El hecho contiene distintas situaciones fácticas, que contesto de la siguiente forma: Frente a la primera afirmación, NO ME CONSTA que la demandante haya ejercido actos de posesión de manera exclusiva desde el *19 de febrero de 2008*, fecha que por demás resulta arbitraria, pues no hay precisión ni claridad de cómo iniciaron los actos posesorios de la demandante ni a través de qué actos se alzó contra la propiedad de su ex cónyuge, razón por la cual esto se deberá probar dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a este hecho de la demanda, es importante tener en consideración:

(i) Conforme al folio 109 del archivo digital "`01 EXP DIG.pdf`" al cual tuve acceso por autorización de este Despacho, consta que el 5 de febrero de 2008 (cercano a la fecha en que la demandante alega que iniciaron sus actos de posesión exclusiva), las partes de este proceso, celebraron audiencia pública en la cual se manifestó existir "separación de cuerpos" y en la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se declaró disuelta y <u>en estado de liquidación la sociedad conyugal</u>.

(ii) Dentro del expediente digital "`02 CONTINUACION EXP DIGITAL.pdf`", folio 223, se relaciona providencia del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., de fecha 28 de septiembre de 2011 – Radicación No. 2011-319, en la cual se impartió aprobación, en todas y cada una de sus partes, al trabajo de *PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN* realizado por la firma "A y C Abogados Asociados"

(iii) El trabajo de *PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*, contempla dentro de los activos, el inmueble objeto de litigio, al cual se le otorgó un valor de $169.137.000. En el acápite de "Hijuelas y Particiones" se asigna el 50% de la primera partida a cada uno de los ex cónyuges, es decir, la mitad del inmueble.

(iv) En el folio 147 del archivo digital "`01 EXP DIG.pdf`" y folio 235 del "`02 CONTINUACION EXP DIGITAL.pdf`", se encuentra el Certificado de Tradición del inmueble en mención (Matricula Inmobiliaria 50C-327070), cuya **anotación Nro. 18** de 16-12-2013 registra la liquidación de la sociedad conyugal, haciéndola oponible a terceros, en los siguientes términos:

A: FIGUEREDO MONROY MARGOTH	CC# 20677025	X	DEL 50%
A: MONTOYA PINZON PABLO ENRIQUE	CC# 19362249	X	DEL 50%

Respecto del segundo hecho, NO ME CONSTA la afirmación relacionada que el demandado haya abandonado sus obligaciones y derechos.

FRENTE AL HECHO "b": No me consta, me atengo a lo que llegaré a probarse dentro del proceso. No obstante, dentro del material probatorio de la demanda, que consta en el expediente digital dentro del archivo "`01 EXP DIG.pdf`" se relacionan algunas facturas de compra de materiales, sin que haya certeza de los trabajos o mejoras que se hayan adelantado. Al proceso sólo se allegan facturas de compras de materiales más no, soportes de trabajo de mano de obra y no se ha demostrado que estos realmente fueron invertidos en el predio objeto de las pretensiones. Además, existen al menos 7 documentos que no traen, siquiera, indicación de cuál es el establecimiento de comercio que lo expidió, o si corresponde a una cuenta de cobro, pedido, cotización o remisión, creando duda respecto a la veracidad de ellos, por lo cual no cuentan con los elementos mínimos para ser considerados con valor probatorio.

FRENTE AL HECHO "c": No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, no hay evidencia dentro del expediente digital, que el pago de los impuestos prediales del periodo comprendido entre 2006 y 2019 hayan sido asumidos por la parte actora, ya que los soportes de los impuestos correspondientes a los años 2006 y 2007 son inexistentes dentro del expediente digital y los pagos de los impuestos de 2008 y 2009 se consideraron dentro de los "pasivos" del trabajo de *PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*, razón por la cual no hay congruencia ni evidencia de que la parte actora repute haberlos pagado.

FRENTE AL HECHO "d": Este hecho contiene dos situaciones fácticas diferentes, que contesto de la siguiente manera: No me consta que la actora haya cancelado los servicios públicos, ni que los pagos allí relacionados correspondan al inmueble objeto del litigio, toda vez que, dentro del expediente digital "`01 EXP DIG.pdf`", constan

14 folios (de la pág. 79 a la 107 en la versión pdf.) con 27 soportes de transferencia en favor de empresas prestadores de servicios públicos, tales como Acueducto, Gas natural, ETB, Codensa, las cuales van desde octubre de 2014 hasta febrero del 2019. Sin embargo, dichas transferencias no identifican el inmueble o la cuenta contrato del servicio que se paga, no hay trazabilidad mensual o bimensual de las facturas (según el servicio) y algunos pagos se reportan haber sido hechos por persona distinta a la accionante.

Respecto a los pagos de administración, en el expediente digital "`01 EXP DIG.pdf`" folio # 75 sólo se evidencia un documento que relaciona distintos conceptos desde el 2006 hasta el 2019 que incluye pagos que no corresponden a rubros directos de administración, tales como "*cuota eventos sociales*", "*intereses de mora*" y "*parqueadero nocturno*". Adicionalmente, dicho documento no indica quién ha efectuado los pagos, sólo hace una relación de los valores pagados respecto del apartamento objeto de las pretensiones.

FRENTE AL HECHO "e": No me consta, pues dentro del expediente digital no se encontró soporte alguno de los referidos pagos de los trabajos de zonas comunes, ni se relacionó factura alguna que señale compra de vidrios. Por consiguiente, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO "f ": No me consta que la posesión y/o los actos de señora y dueña por parte de la actora hayan sido absolutos y exclusivos desde el 19 de febrero de 2008, en atención a tres hechos importantes:

(i) dentro del expediente "`02 CONTINUACION EXP DIGITAL.pdf`", junto con la contestación de la demanda, el sujeto pasivo remite soporte de pago de servicios públicos y valorización desde febrero de 2008 hasta mediados de 2009,

(ii) (ii) la providencia del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., de fecha 28 de septiembre de 2011 – Radicación No. 2011-319, en la cual se impartió aprobación del trabajo de partición, y

(iii) (iii) el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, del 16 de diciembre de 2013 de la liquidación de la sociedad conyugal, señalando a cada ex cónyuge como propietario del 50% del inmueble objeto de este proceso.

FRENTE AL HECHO "g": No me consta, los folios que la apoderada de la parte demandante señala que adjuntan, dentro del expediente digital parecen cercenados en su integridad, pues sólo se evidencian tres (3) folios del mencionado trabajo de partición. Me atengo a lo que llegare a probarse dentro del proceso.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito, dentro del término de traslado de la demanda, proponer las siguientes excepciones:

1. **Falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera absoluta, exclusiva y sin reconocer a nadie más como propietario desde el 19 de febrero de 2008 hasta el 3 de mayo de 2019 (fecha de radicación de la demanda ante Reparto), sin acreditar el tiempo necesario para adquirir el bien por esta especie de prescripción (art. 2532 C. C), ya que del material probatorio se evidencia que, para la fecha en que se alega iniciaron los actos posesorios, las partes se encontraban separados de cuerpos y en trámite de divorcio por mutuo acuerdo, según consta en la providencia del Juzgado 10 de Familia (folio 109 del archivo "`01 EXP DIG.pdf`"), y que por ende, el término requerido por ley no se ha cumplido.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que: *""La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos* ***inequívocamente*** *significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal."*[1]

En consecuencia, como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas a la parte actora.

[1] Corte Suprema de Justicia. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. 5881 de fecha 21 de septiembre de 2001

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA Y/O LAS QUE OFICIOSAMENTE SE LLEGAREN A PROBAR DENTRO DEL PROCESO

Solicito a la señora Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, se sirva declararlas probadas de oficio en la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se sirva tener como pruebas las aportadas por LAS PARTES a este proceso.

Respetuosamente,

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA
C.C. No. 1.032.363.066 de Bogotá D.C
T.P. No. 178.934 del C.S. de la J.
lorena.beltran@barbuss.com
Inscrito en el Registro Nacional de Abogados